

*****₁

VS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECATE,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 38/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *presidente*: presidente municipal de Tecate, Baja California.
- *oficial mayor*: oficial mayor de Tecate, Baja California.
- *director*: director jurídico de Tecate, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



I. Presentación. La demanda se presentó el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del once de marzo de dos mil veintiuno.

III. Resoluciones impugnadas. Las resoluciones negativas fictas que se configuren ante la falta de respuesta a las instancias que la parte actora presentó al *presidente, oficial mayor y director*, todas con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

IV. Contestación. El *director*, con el cargo que ostenta y en representación del *presidente y oficial mayor*, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 048 a 051.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de enero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resoluciones negativas fictas reclamadas por la *parte actora* a autoridades de la administración pública municipal de Tecate, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* –en la ciudad de Tecate, Baja California– se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del

Tribunal Estatal con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya resolución negativa ficta susceptible de impugnación ante el *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; siempre que haya transcurrido el término en que debió dictarse su resolución.

c) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Para el caso de estudio, y en cuanto al supuesto indicado bajo inciso **a)**, en autos del presente juicio a foja 017 a 025, obran los acuses de recibido de las instancias de la *parte actora*; que contienen sello de recibido del veintiséis de agosto de dos mil veinte; mismas que fueron exhibidas en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

En relación a los supuestos indicados en los incisos **b)** y **c)**, el *presidente, oficial mayor y director* no demostraron en este juicio que emitieron respuesta expresa a la petición que recibieron de la *parte actora*, previa a la presentación de la

demanda. Así también, no existe ordenamiento legal que establezca plazo o término para resolverse sobre lo peticionado, esto es, respecto al reclamo de pago de prestaciones económicas correspondientes a la prestación de servicios policiales.

Por tanto, ante la falta de un plazo o término establecido y sin que se notifique la respuesta, debe transcurrir cuando menos el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la petición, para que en cualquier momento la *parte actora* se encuentre en aptitud de reclamar la nulidad de resolución negativa ficta.

Dicha hipótesis se demuestra en este juicio, pues desde la fecha de presentación de la petición, veintiséis de agosto de dos mil dos mil veinte, al día en que se recibió la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, veintinueve de enero de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso el plazo de sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, al demostrarse la existencia de la petición de la *parte actora*, así como el silencio del *presidente*, *oficial mayor* y *director* para responderlas y notificarlas en el transcurso de sesenta días naturales.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *presidente*, *oficial mayor* y *director* las resoluciones negativas fictas que se configuraron a partir de las instancias que les presentó el veintiséis de

agosto de dos mil veinte; y en las que pidió -de idéntica manera- que le fueran cubiertas las prestaciones económicas correspondientes a sus servicios como elemento policial desde el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, porque no conoce las razones por las que se dejaron de pagarse.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la legalidad de las resoluciones negativas fictas configuradas; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* expresa diversos argumentos relacionados con la existencia de resolución negativa ficta cuando no se emite respuesta, fundada y motivada, a las instancias que presentó a las autoridades demandadas; lo cual, afirma, violenta en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y los principios de legalidad y certeza jurídica.

En el segundo, tercero y cuarto de los motivos de inconformidad, se duele en contra de las resoluciones negativas fictas imputadas al *presidente, oficial mayor y director*, al no haberse contestado las instancias y sin obtener razón alguna por la que se dejó de pagar sus prestaciones económicas; aduciendo, además, que hasta la fecha de presentación de la demanda no recibió documento de su baja o del inicio de procedimiento de carácter administrativo seguido en su contra.



Ahora bien, conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En tanto, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendido al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que el escrito de contestación, específicamente en el apartado que denominó «*contestación a los motivos de inconformidad*» se expresaron los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta a las instancias planteadas por la parte actora; en los siguientes términos:

«[...] Las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director Jurídico ambos del H. XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, las mismas no son competentes de conformidad con los artículos 9 y 115 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, toda vez que como se podrá advertir ninguna de las dos tiene injerencia en el procedimiento administrativo que implica la emisión del pago solicitado por el actor. [...]

Ahora bien, en lo que respecta al Oficial Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, debe tomarse en consideración los siguientes hechos:



Que en fecha 05 de septiembre de 2019, la Oficialía Mayor del H. XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, recibió el oficio número *****₂ de fecha 04 de septiembre de 2019, suscrito por el Lic. Fernando Castro Tentri en su carácter de Presidente de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en el que dicha autoridad hacía del conocimiento de la primera en mención que la Comisión que presidía en sesión extraordinaria de fecha 04 de septiembre de 2019, por votación unánime determinó la BAJA ADMINISTRATIVA de entre otros el Oficial de policía *****₁, por ABANDONO DE EMPLEO a efecto de que en uso de sus atribuciones procedía a tramitar de inmediato la baja correspondiente, remitiendo la documentación que consideró pertinente al efecto, lo que fundamentó en el artículo 109 Fracción II y IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Lo que se materializó y cumplió mediante el aviso de baja de número de folio *****₃ de fecha 10 de septiembre de 2011, emitido por el L.C. Miguel Ayala Flores en su carácter de Oficial Mayor del H. XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

De lo anterior queda de manifiesto que en lo que respecta a la competencia y facultades de la Autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California respecto de la gestión administrativa a efecto de emitir el pago que requiere el actor en el escrito y del que adolece de haberse actualizado la negativa ficta respecto de la petición contenida en el escrito de fecha 26 de agosto de 2020, resulta que dicha negativa es justificada, pues como podrá advertirse de la copia certificada del expediente personal del C. *****₁, el mismo fue dado de baja en fecha 04 de septiembre de 2019, motivo por lo que no existir relación laboral por parte de este Ayuntamiento y el actor desde la fecha en mención, no hay lugar al pago de las remuneraciones que solicita el mismo.

Así, al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* hecha en sus instancias que presentó el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que le cause.

En el caso que nos ocupa, los argumentos contenidos en los cuatro motivos de inconformidad de la demanda no combaten la respuesta a las instancias que se contiene en el escrito de contestación a la demanda; pues en ellos solo se controvierte el derecho de obtener una respuesta a sus instancias por las autoridades demandadas, refiere a la configuración de la negativa ficta en términos de la *Ley del Tribunal*, cuando no se emite respuesta fundada y motivada, y refiere al hecho de no haber obtenido una razón de la negativa a su pretensión de pago de prestaciones económicas.

Por tanto, los hechos y el derecho (motivación y fundamentación) de las resoluciones negativas fictas son precisamente los que las autoridades, en su escrito de contestación, se encuentran obligadas a expresar en términos del citado segundo enunciado del primer párrafo del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; constituyendo una carga procesal para la *parte actora* combatirlos en ampliación de demanda.

Para el caso de estudio, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera la respuesta recaída a las resoluciones negativas fictas que se contiene en el escrito de contestación a la demanda.

En ese sentido, se considera pertinente establecer que a la *parte actora* fue notificada por correo electrónico del acuerdo que admitió la contestación a la demanda, al que fue anexado en archivo adjunto copia íntegra del escrito de contestación a la demanda y sus anexos; según se advierte de la cédula levantada por la actuario de la adscripción con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (visible en autos a



foja 0119).

BAJA CALIFORNIA

Consecuentemente, al no existir controversia alguna sobre los fundamentos y motivos por los cuales se negó el pago de las prestaciones que reclamó la *parte actora* al *presidente, oficial mayor y director*, esto es, que exista ampliación de demanda en los que se formulen motivos de inconformidad en su contra; lo procedente es declarar y se declara la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

Encuentra sustento lo resuelto en el presente considerando en la ejecutoria relevante de la entonces llamada Primera Sala de este *Tribunal Estatal*; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; de subsecuente inserción:

AMPLIACION DE LA DEMANDA. SUS EFECTOS CUANDO SE DEMANDA UNA RESOLUCION NEGATIVA FICTA.

En el caso de que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, resulta insuficiente el sólo escrito de demanda para examinar su legalidad, cuando la autoridad contesta la demanda expresando los motivos y fundamentos de dicha negativa ficta, pues si bien es cierto que en la propia demanda deben expresarse los agravios que cause la resolución impugnada, también lo es, que en los casos de negativa ficta, es hasta la contestación de la demanda en donde la autoridad demandada en efecto expresa los motivos y fundamentos de su resolución, resultando en consecuencia que la ampliación de la demanda constituye el acto procesal idóneo del demandante para controvertirlos mediante la expresión de agravios que dichos motivos y fundamentos le causen; luego entonces, la interpretación correcta del artículo 46 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado



no debe ser en el sentido de que la ampliación de la demanda es meramente un derecho facultativo del demandante, si no una carga procesal; esto es, un imperativo del propio interés cuya omisión confirma la presunción de legalidad de la resolución negativa ficta reclamada, al no existir impugnación que la desvirtúe.

Juicio Contencioso Administrativo 27/90. Unión de Comerciantes del Swat Meet Tijuana Tianguis, A.C. Ejecutoria de fecha SO de enero de 1991. Primera Sala. Magistrado Francisco Postlethwaite.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez de las resoluciones negativas fictas que se reclaman al *presidente, oficial mayor y director*; derivada de la instancia que la *parte actora* les presentó con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio suscrito por el presidente de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de folio de aviso de baja, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **38/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

